



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0528/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla. Dicha sentencia tiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 358-2010, emitida en fecha 24 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el Acto núm. 239/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos de La Romana, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada por el recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, a la recurrida señora Rosa Margarita Puello Rosario, mediante el Acto núm. 230/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 1106/2014, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Tal y como puede comprobarse, la corte a-qua define con claridad las partes que intervienen en el proceso y la procedencia de la sentencia ante ella impugnada; que es evidente que el hecho de figurar en la página tres (3), parte administrativa de la sentencia impugnada, los nombres de las empresas RHC Inversiones Tropicales, S.A., e Inversiones Bornova, S.A., las cuales no fueron parte del proceso, y la indicación de que la sentencia impugnada provenía de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, se trata de un error material que solo figura en la página tres (3) de la indicada sentencia, por lo que es indudable que se deslizó al momento de la redacción de dicha sentencia un error de tipo material que no acarrea ningún perjuicio, ni constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos, ni demuestra confusión de la corte a-qua como aduce el recurrente, pues no contradice su dispositivo; que por los motivos indicados se rechaza el medio examinado.*

*Respecto al medio invocado, la corte a-qua estableció, como motivo decisorio, lo siguiente: "que al examinar la Corte la documentación integrada a la litis en cuestión, resalta a la vista como pieza fundamental, la constancia firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, en la cual ha quedado expresado, el compromiso de pago del referido señor, para con la señora Rosa Margarita Puello Rosario, por la suma de Dos Millones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Doscientos Mil con 00/100 (2,200,00.00), moneda de curso legal, a título de préstamo personal, de lo que se establece de manera clara y sin ningún tipo de ambigüedades, que el señor Carlos Arturo Zorrilla, fue quien contrajo la susodicha deuda de manera personal y no la compañía que ahora dice él fue la que contrajo la deuda con la señora Rosa Margarita Puello Rosario" (sic).*

*Según revela la sentencia impugnada la corte a-qua comprobó que la constancia de deuda firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, era el documento esencial que sustentaba el crédito de la señora Rosa Margarita Puello, y que en el mismo se acreditó que el préstamo tomado por él era a "título personal" y no en representación de la compañía Caza & Asoc., como aduce el recurrente; que en esas circunstancias el indicado poder carecía de incidencia en la suerte del proceso, y por tanto no podía aniquilar la calidad en virtud de la cual actuó el ahora recurrente al momento de concertar el préstamo; calidad está establecida de manera expresa, cuando ambas partes convinieron que el préstamo otorgado como se indica precedentemente era a título personal (...).*

*En lo concerniente a la alegada falta de ponderación del poder otorgado por los accionistas al recurrente, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración; lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente.*

*El recurrente objeta el fallo impugnado, arguyendo que el mismo adolece de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni de sustento legal, pues el mismo recurrente admite que la corte a-qua enunció la base legal en que sustentó el razonamiento jurídico que sirvió de soporte a lo decidido, cuya motivación legitima el fallo adoptado; que además, la corte a-qua luego de emitir sus propios motivos, hace una transcripción de los emitidos por el tribunal del primer grado, los cuales asumió como propios por haberlos encontrado acordes al caso, que contrario a lo alegado, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alega que la sentencia recurrida violenta su derecho de defensa por lo que pretende que sea anulada y que se disponga su reenvío a una Corte de igual grado a los fines de ser juzgado el caso apropiadamente. El recurrente basa su pretensión en los siguientes alegatos:

*Una vez más los órganos jurisdiccionales se niegan a permitir el ejercicio del derecho constitucionalmente protegido, que consiste en que todo ciudadano tiene el derecho a ser oído antes de ser condenado, que al mismo se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante sino que actuaba en su condición de presidente de la empresa CAZA y ASOCS., S. R. L., que quien tenía una deuda con la demandante era la persona moral CAZA y ASOCS, y esta estuvo cumpliendo con su obligación contractual hasta poco antes de la demanda, que la persona física del Ing. Carlos Arturo Zorrilla, hizo todos los pagos mediante recibos de la entidad caza y Asocs., no de manera personal. que lo extraño en todo el proceso es el marcado interés en evitar que la parte demandada pudiese probar su parte de los hechos, es decir, no es que no los pudo probar, es que no se le permitió probarlos, despojando al recurso de apelación de la característica más preponderante como lo es su carácter devolutivo, quedando evidenciado la violación al derecho de defensa, y en consecuencia se le viola el derecho de propiedad sobre su patrimonio personal, en beneficio de la entidad CAZA y ASOCS, la que al serle cubierta su responsabilidad por los bienes del Ing. Carlos Zorrilla, estaría haciendo un ejercicio ilegal de lo que se denomina enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilícito, con lo que se causa el perjuicio en detrimento del Ing. Zorrilla y su familia al disponer que se le despoje del único patrimonio con que este cuenta.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Suprema Corte de Justicia al negarse a casar la Sentencia 358-2010, emitida por la Corte de apelación, llena de incorrecciones errores, violaciones al derecho de defensa, contribuye a crear un clima de inseguridad, en el ámbito comercial, cuando lo correcto hubiera sido casar con envió la referida sentencia a partir de todas las imperfecciones contenidas en su interior evitando así validar el despojo del derecho fundamental que se ha producido, y habiéndose demostrado que dicho préstamo fue debidamente autorizado por los accionista de la entidad, y que el mismo fue usado como capital de trabajo por la institución CAZA y ASOCS., con esta decisión la Suprema Corte de Justicia institucionaliza las violaciones constitucionales que se alegan, provocando la indefensión del ciudadano Carlos Arturo Zorrilla.*

*Al asumir, el Tribunal Constitucional, la rectificación de la referida sentencia No. 1106/14: de fecha 22 de Octubre del 2014, Emitida por La Cámara Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, ya que con su decisión devolverían la confianza de los controlados en sus controladores, manteniendo la Supremacía de nuestra Constitución y la defensa del ciudadano ordinario, ante las inobservancia por parte del órgano jurisdiccional de la preservación de los Derechos fundamentales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario, no depositó ningún escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante el Acto núm. 230/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por la parte recurrente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1106/2014, interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 230/2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual el recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario.
3. Copia de la Sentencia núm. 309-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana el diez (10) de junio de dos mil diez (2010).
4. Copia de la Sentencia núm. 358-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010).
5. Copia de la Sentencia núm. 1106/2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 239/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos de La Romana, el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 1106/2014, a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al conflicto que se presentó entre los señores Carlos Arturo Zorrilla y Rosa Margarita Puello Rosario, con motivo de una negociación entre las partes, en la que el recurrente supuestamente tomó un préstamo de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (\$2,200,000.00) a la recurrida. El señor Carlos Arturo Zorrilla alega que el préstamo fue realizado por la empresa Caza & Asoc., en donde él había fungido como representante. Al no obtemperar al pago requerido, la recurrida interpuso una demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, la que al efecto fue fallada mediante la Sentencia núm. 309, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda y condenó al recurrente al pago de la suma adeudada y ordenó al registrador de títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a inscribir definitivamente la hipoteca judicial requerida por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (\$4,448,000.00).

No conforme con tal decisión, el señor Carlos Arturo Zorrilla, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. En desacuerdo con tal decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1106/2014, el cual



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó dicho recurso, motivo por el cual el recurrente, en total desacuerdo, presenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo que la misma es firme.

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En la especie, el recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, alega que la decisión emitida violenta su derecho de defensa por lo que pretende que la misma sea anulada y que se disponga su reenvío a una corte de igual grado a los fines de ser juzgado el caso apropiadamente.

e) En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, en este caso la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Además es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos.

h) En relación con los literales del artículo 53, el literal a), no es exigible en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocarlas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida.<sup>1</sup> En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i) Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

j) En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando el criterio de que los tribunales garanticen los derechos fundamentales de las partes en el marco de sus relaciones comerciales. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y examinar su fondo.

**10. Del fondo del presente recurso de revisión**

a. Mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada en ocasión de un recurso de casación. En este sentido, resulta oportuno indicar que según los artículos 277 de la Constitución y 53.3, acápite b, de la Ley núm. 137-11, la revisión constitucional procede, independientemente de la materia de que se trate, cuando se hayan agotados todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al año 2010.

b. En la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en su página 10, literales d), y e), este tribunal estableció:

*d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

c. El presente caso trata sobre el litigio entre los señores Carlos Arturo Zorrilla y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosa Margarita Puello Rosario, con motivo de una negociación de préstamo entre ellos. A tal efecto, la recurrida ante esta sede, la señora Rosa Margarita Puello Rosario entendiendo que el recurrente le había estafado, demandó en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, la cual fue acogida por las distintas instancias, motivo por el cual el recurrente elevó en su momento oportuno un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia recurrida.

d. La Sentencia núm. 1106/2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación por entender que la corte *a-qua* había hecho una correcta aplicación del derecho.

e. El recurrente, señor Carlos Arturo zorrilla, alega que dicha sentencia violenta su derecho de defensa y contribuye a crear un clima de inseguridad en el ámbito comercial.

f. En este sentido, el recurrente alega que “(...) todo ciudadano tiene el derecho a ser oído antes de ser condenado, que al mismo se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante sino que actuaba en su condición de presidente de la empresa CAZA y ASOCS., S. R. L., que quien tenía una deuda con la demandante era la persona moral CAZA y ASOCS (...)”.

g. El recurrente alega ante esta sede constitucional que él no era el deudor de la demandante, sino que actuaba en condición de presidente de la empresa Caza y Asociados. S.R.L., y que actuaba a través de un poder de representación.

h. A pesar de que en el expediente que soporta el presente caso no consta el referido poder, después del análisis que este tribunal ha hecho a la sentencia recurrida, se puede interpretar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció que si bien es cierto que existía dentro de los documentos vistos por la Corte de Apelación un poder de representación, el mismo carecía de incidencia en el proceso por no contener fecha de registro en la que se comprobara que era oponible a los terceros, que cuando las partes consintieron el referido préstamo lo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicieron a título personal sin que se hiciera alusión alguna a dicho poder.

i. Al respecto, la sentencia recurrida establece

*la relevancia del referido Poder y su obligación de examen por parte de la alzada hubiese sido de rigor si en el contrato de préstamo se hubiera hecho alusión a este, de manera que fuera ineludible concluir que el acreedor fue advertido del mismo, en virtud de la fuerza obligatoria que surten las obligaciones entre las partes, sin embargo, el recurrente no ha probado que esto ocurriera.*

j. Interpretando lo expresado en la sentencia recurrida en este aspecto, este tribunal considera que le correspondía al deudor probar ante el tribunal de alzada que el préstamo realmente se había hecho con base en un poder que le había sido extendido a él por parte de la empresa en la que él fungía como presidente y no permitir que la acreedora presumiera que tal contrato se hacía a título personal, no por medio de un mandato, tal y como lo establece el deudor, documento este que – según consta en la sentencia recurrida– no contiene fecha de registro, lo que impide que pueda ser oponible a terceros; es decir a la acreedora.

k. A tal efecto, el Código Civil dominicano contempla en su artículo 1328, “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. En este contexto, no puede el recurrente pretender que la referida negociación se hizo en base a un poder que, según establece la sentencia recurrida, nunca registró a fin de poder darle fecha cierta, veracidad y publicidad; además, el recurrente no pudo probar que la negociación entre él y la acreedora fuera hecha en base al referido documento a nombre de la empresa Caza y Asociados. S.R.L., y no a nombre propio, como lo establecieron las diferentes instancias que conocieron el caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El recurrente alega además que no se le permitió el derecho a ser oído antes de ser condenado, que se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante.

m. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución y refiere “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

n. Respecto a este argumento, este tribunal entiende que el recurrente si ejerció su derecho a ser oído y a defenderse, ya que pudo ejercer los diferentes procesos que la ley le concede para hacer que se escuchen los alegatos de defensa, que pudo hacer valer a su favor y prueba de ello es el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa; el recurrente tuvo la oportunidad de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que el recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de ser oído y presentar su defensa.

o. Este tribunal al referirse al derecho de defensa, expresó en su Sentencia TC/404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), página 20, literal n) que “así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)”, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio protegiendo estos derechos al recurrente.

p. En conclusión, este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderó en el conocimiento del recurso de casación los medios expuestos por el recurrente y actuó de conformidad con la Constitución, sin vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con las garantías de ser oído y el derecho de defensa, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1106, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla y a la recurrida, señora Rosa Margarita Puello Rosario.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), el señor Carlos Arturo Zorrilla, recurrió en revisión la sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), que rechaza el recurso de casación interpuesto por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente contra la sentencia núm. 358-2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010).

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso de revisión, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales del señor Carlos Arturo Zorrilla a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación a las garantías de ser oído y el derecho de defensa.

3. No obstante lo anterior entiendo necesario dejar constancia de que aun cuando he concurrido con la solución adoptada por la mayoría, difiero de algunos de los argumentos expuestos para fundamentar esta decisión, en la medida en que aborda los hechos del proceso cuya prohibición constituye un mandato del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, así como, no se precisa el alcance que supone la garantía fundamental de ser oído como parte del derecho al debido proceso.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL RECURSO NO PUEDE IMPLICAR INCURSIONAR EN LOS HECHOS DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECURRIDA**

4. El conflicto que se plantea resolver al tribunal en esta ocasión es de naturaleza comercial en el que la parte recurrente, Carlos Arturo Zorrilla, tomó a título de préstamo, a la señora Rosa Margarita Puello Rosario, la suma de RD\$2,200.000.00).

5. Tal como se ha dicho en los antecedentes la parte recurrida inscribió hipoteca judicial provisional y luego demandó su validez ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, tribunal que dictó al efecto la sentencia núm. 309 del diez (10) de junio de dos mil diez (2010), ordenando al Registrador de Títulos correspondiente inscribir hipoteca judicial definitiva por RD\$4, 448,000.00.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, luego de rechazar el recurso de apelación interpuesto en su contra a través de la Sentencia núm. 358-2010 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), mismo que ocurrió con el recurso de casación al ser rechazado a través de la sentencia núm. 1106/2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ahora objeto de revisión constitucional.

7. Para impugnar la sentencia recurrida Carlos Arturo Zorrilla sostiene que “(...) *se le negó el derecho de probar que él no era deudor de la demandante sino que actuaba en su condición de presidente de la empresa CAZA y ASOCS., S. R. L., que quien tenía una deuda con la demandante era la persona moral CAZA y ASOCS, y esta estuvo cumpliendo con su obligación contractual hasta poco antes de la demanda, que la persona física del Ing. Carlos Arturo Zorrilla, hizo todos los pagos mediante recibos de la entidad caza y Asocs...*”.

8. Ante el conflicto planteado en el recurso de revisión esta sentencia expone en el literal j), página 16), lo siguiente:

*Interpretando lo expresado en la sentencia recurrida en este aspecto, este tribunal considera que, le correspondía al deudor probar ante el tribunal de alzada que el préstamo realmente se había hecho en base a un poder que le había sido extendido a él por parte de la empresa en la que el fungía como presidente y no permitir que la acreedora presumiera que tal contrato se hacía a título personal y no por medio de un mandato tal y como lo establece el deudor, documento éste que según consta en la sentencia recurrida no contiene fecha de registro, lo que impide que el mismo pueda ser oponible a terceros; es decir a la acreedora.*

9. Como se observa, el argumento del párrafo antes citado va directamente al punto controvertido del conflicto y lo resuelve como si fuese el órgano jurisdiccional; incluso, yendo más lejos que la propia Sala Civil y Comercial de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia le exige a la parte recurrente probar los hechos en vez de la violación del derecho de defensa argüido en el recurso de revisión, incursionando de esta manera en los elementos fácticos que el artículo 53.3.c<sup>2</sup> de la citada Ley 137-11 prohíbe revisar.

10. No existe controversia doctrinal que la capacidad para actuar en justicia es un tema que, en principio, es de pura legalidad, cuya solución corresponde a los tribunales ordinarios, quienes deben determinar la correcta calidad de las partes envueltas en el proceso, salvo que ésta se presente en sede constitucional como fundamento de una vulneración de un derecho fundamental al impedírsele el acceso a la justicia, que no es el caso, puesto que el señor Carlos Arturo Zorrilla lo que invoca es una calidad distinta a la originalmente determinada en el proceso.

11. El órgano jurisdiccional resolvió el punto debatido aludiendo el análisis que sobre el tema había hecho el tribunal de alzada, destacando que el documento esencial donde consta la obligación fue suscrito a título personal por el señor Zorrilla, no en representación de la compañía Caza & Asoc. S. R. L. En concreto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*Que según revela la sentencia impugnada la corte a-qua comprobó que la constancia de deuda firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, era el documento esencial que sustentaba el crédito de la señora Rosa Margarita Puello, y que en el mismo se acreditó que el préstamo tomado por él era a “título personal” y no en representación de la compañía Caza & Asoc., como aduce el recurrente; que en esas circunstancias el indicado poder carecía de incidencia en la suerte del proceso, y por tanto no podía aniquilar la calidad en virtud de la cual actuó el ahora recurrente al momento de concertar el préstamo; calidad está establecida de manera expresa, cuando ambas partes convinieron que el préstamo otorgado como se indica*

---

<sup>2</sup> Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 supedita la admisibilidad del recurso de revisión, entre otros, a que “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente era a título personal (...)*<sup>3</sup>

12. Así que, para solucionar la controversia planteada en relación a la calidad del señor Carlos Arturo Zorrilla, esta decisión incursiona en los hechos concretos del proceso y entra en la valoración de aspectos probatorios que ya habían sido debatidos y resueltos satisfactoriamente en el recurso de casación, cuestión que no se estila en sede constitucional.

13. Asimismo, en literal k), páginas 16 y 17 de esta sentencia se motiva en el sentido siguiente:

*A tal efecto el Código Civil dominicano contempla en su artículo 1328, que: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. En este contexto, no puede el recurrente pretender que la referida negociación se hizo en base a un poder que según establece la sentencia recurrida, nunca registró a fin de poder darle fecha cierta, veracidad y publicidad, además, el recurrente no pudo probar que la negociación entre él y la acreedora fuera hecha en base al referido documento a nombre de la empresa Caza y Asociados. S.R.L., y no a nombre propio como lo establecieron las diferentes instancias que conocieron el caso.*

14. Para dar solución a este aspecto del recurso de casación en la sentencia recurrida se argumenta lo siguiente:

*Que en lo concerniente a la alegada falta de ponderación del poder otorgado por los accionistas al recurrente, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,*

---

<sup>3</sup>Ver párrafo núm. 4, página 4 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración; lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente.*

15. Pese a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había respondido el argumento de falta de ponderación de una prueba, en este caso, el poder de representación, nueva vez esta sentencia procede a valorar este aspecto del proceso aun cuando comporta un tema de estricta legalidad, desconociendo el mandato de mantener este colegiado alejado de los hechos que dieron lugar a la decisión recurrida.

16. Es así que, ante el argumento de falta de ponderación de un documento a cargo de la sentencia recurrida, lo que este colegiado debía comprobar es si la solución adoptada por el órgano jurisdiccional lesiona o no algún derecho del recurrente, no proveer la solución directamente en violación al artículo 53.3.c de la citada Ley 137-11.

17. En el caso concreto no correspondía a este Tribunal dilucidar si existía o no fecha cierta del poder especial de representación, ni la calidad del demandado original y ahora recurrente en revisión constitucional, pues se trata de una labor de los jueces ordinarios de aplicar las normas del Código Civil que regulan la redacción de los documentos privados y su oponibilidad a los terceros, así como de aquellas normas procesales que determinan la capacidad de las partes en justicia, conforme a la Ley núm. 834<sup>4</sup> del 15 de julio de 1978.

---

<sup>4</sup>Artículo 39- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Las disposiciones del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 tienen por finalidad mantener una separación orgánica entre las funciones que realiza el Tribunal Constitucional y los órganos que integran el Poder Judicial, de manera que corresponde a estos últimos apreciar las situaciones propias del fondo de un proceso judicial y los elementos de prueba relacionados con las pretensiones de las partes; mientras que labor de este colegiado ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la aplicación de esas normas jurídicas se han vulnerado derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con las garantías de ser oído y el derecho de defensa invocados en el recurso de revisión.

19. En el literal b) de esta decisión se cita el precedente contenido en la Sentencia TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013, donde este Tribunal había asumido la misma posición que justifica nuestro salvamento de voto. En relación al tema tratado se establece lo siguiente:

*(...) d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Y e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

20. Aunque en el inicio de los fundamentos de esta decisión se alude al citado precedente (Sentencia TC/0010/13) que recuerda la prohibición del artículo 53.3c de tocar los hechos debatidos ante los órganos del Poder Judicial, en el desarrollo posterior de los argumentos se desconoce dicha prohibición cuando se abordan los aspectos fácticos del proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El supuesto analizado en la especie fue solucionado adecuadamente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, exteriorizando los motivos que justifican cada punto resuelto, razón por la cual la ponderación realizada por este colegiado debió seguir los mismos parámetros de motivación expuestos en el citado precedente, limitándose a verificar si las violaciones de las garantías fundamentales invocadas se habían producido, y de esta manera obviaba actuar como un tribunal de alzada respecto de la decisión recurrida, lo que motiva nuestro salvamento de voto.

22. Asimismo, para responder el alegato del recurrente de que “no se le permitió ejercer el derecho a ser oído antes de ser condenado y que se le negó probar que él no era deudor de la demandante”, en esta sentencia se afirma que

*(...) este tribunal entiende que el recurrente si ejerció su derecho a ser oído y a defenderse, ya que pudo ejercer los diferentes procesos que la ley le concede para hacer que se escuchen los alegatos de defensa que pudo hacer valer a su favor y prueba de ello es el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el recurrente tuvo la oportunidad de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Este tribunal considera luego del estudio del expediente pudo comprobar que el recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de ser oído y presentar su defensa.*

23. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En consonancia con el citado instrumento internacional la garantía fundamental a ser oído consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución también engloba en su contenido varias garantías puesto que refiere: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*”.

25. Las garantías señaladas en el artículo 69.2 de la Constitución sobre el derecho a ser oído están vinculadas con el derecho de acceso a la justicia, de manera que su cumplimiento no solo implica intervenir en el proceso, hacer valer pruebas y exponer ante los juzgadores argumentos para revertir los contrarios, ni se alcanza su cometido con estar presente en todas las instancias como se afirma en esta sentencia; este derecho exige, además, una respuesta efectiva de las pretensiones que las partes formulan en el desarrollo del proceso, de donde se infiere que no toda respuesta del órgano jurisdiccional es necesariamente válida, sino aquella que responda al concepto de justicia material<sup>5</sup>.

26. En ese sentido, la dimensión constitucional de la garantía a ser oído refiere a la efectividad de los mecanismos de intervención en el escenario judicial, es decir, a que los planteamientos de las partes sean respondidos por quienes deben decidir la controversia según las previsiones del sistema jurídico.

27. Por ello sostenemos que el abordaje del derecho a ser oído que realiza esta sentencia solo expone un aspecto del mismo, en la medida que se limita a citar la participación de las partes en el proceso y a ejercer la defensa material, lo constituye una visión fraccionada del contenido axiológico que engloba este derecho, pues es a través de éste que se logra hacer efectivo el cumplimiento de otras garantías que integran el debido proceso, lo que también justifica nuestro voto particular.

---

<sup>5</sup>MARABOTTO LUGARO, JORGE A. “*Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*”. El Estado Moderno ha proscrito y ha determinado la prohibición de que se haga justicia por la propia mano, corresponde que haya una amplia posibilidad de acceso a un órgano imparcial para dirimir los conflictos que las personas puedan tener. De otro modo, sería ilusorio esa tesitura de que la autotutela sea excepcional y quienes tengan una discrepancia, sino logran superarla –y no es cuestión que atañe a derechos indisponibles –, la deban dilucidar a través del proceso. Página 2.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CONCLUSIÓN**

28. Aunque comparto la solución de rechazar el recurso de revisión por no comprobarse violación de los derechos y garantías fundamentales del recurrente, a mi juicio, por un lado, la fundamentación de la sentencia no debe hacer referencia a los aspectos fácticos y probatorios del proceso; y por el otro, debía precisar la dimensión constitucional de la garantía a ser oído como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Arturo Zorrilla, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), alegando que dicha sentencia viola su derecho de defensa, y contribuye a crear un clima de inseguridad, en el ámbito comercial.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la decisión impugnada, concluyendo que en la especie no se pudo advertir que haya concurrido violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, estamos de acuerdo con que, en el presente caso, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### **A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación *no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>6</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

---

<sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma"*<sup>7</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>8</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"<sup>9</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"<sup>10</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>11</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>12</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>13</sup>.

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

<sup>7</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>12</sup> Dice el artículo 44 español: "*I. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>13</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>14</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>15</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”<sup>16</sup>. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”<sup>17</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”<sup>18</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>19</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>20</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>21</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>20</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>21</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>22</sup>. Si se comprueba que no

---

<sup>22</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>23</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la

---

<sup>23</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>24</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>25</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*"<sup>26</sup>. De

---

<sup>26</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>27</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>28</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos*

---

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>29</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>30</sup>

59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas

---

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>30</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>31</sup>.*

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>31</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”** .



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>32</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>33</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>34</sup>. Este recurso, en efecto,

---

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>33</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>34</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>35</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>36</sup> .*

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" <sup>37</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* <sup>38</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* <sup>39</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano*

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>37</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’<sup>40</sup>.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>41</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>42</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>41</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>43</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* <sup>44</sup> .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* <sup>45</sup> .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* <sup>46</sup> .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* <sup>47</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto*

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>46</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>47</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"<sup>48</sup>.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*<sup>49</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*<sup>50</sup>. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>49</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>50</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>51</sup> STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>52</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alegó que hubo violación al derecho de defensa y que se estaba fomentando un clima de inseguridad, en el ámbito comercial con la emisión de la sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. d) En la especie, el recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, alega que la decisión emitida violenta su derecho de defensa por lo que pretende que la misma sea anulada y que se disponga su reenvío a una Corte de igual grado a los fines de ser juzgado el caso apropiadamente. e) En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos (...) h) Con relación a los literales del artículo 53, en el caso del literal a) no es exigible en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida, por esta razón no se le puede exigir el cumplimiento del requisito del literal a) del artículo 53<sup>53</sup>; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número

---

<sup>53</sup> Véanse las Sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales que alegó el recurrente. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**